

Expediente: 147/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 26 de julio de 2016, conociendo de los recursos presentados por D^a. AMFM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 22 de enero de 2014, la Sra. AMFM, presenta recurso de alzada contra la resolución dictada el 19 de noviembre de 2013 por el Gerente del Instituto Municipal de Hacienda en el expediente 2012/....., notificada el 18 de diciembre de 2013, junto con requerimiento de información para embargo con recibo núm. EX-2013-6-22-..., desestimatoria de la reclamación formulada contra la diligencia de embargo con recibo núm. EB-2012-6-12-....., respecto a las cuotas del precio público por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales e industriales de los ejercicios 2007 a 2010, de la actividad del Epígrafe 776 desarrollada en, que se incluían en la referida diligencia. Dicho recurso fue reiterado en fecha 4 de junio de 2014.

2.- La recurrente, en esencia, plantea las siguientes alegaciones:

- La reclamación contra la diligencia de embargo con recibo núm. EB-2012-6-12-..., se presentó el 16-08-2012, y la resolución del Gerente del IMH se dictó el 19-11-2013, por lo que considera que se ha producido la caducidad al entender que se trata de un procedimiento sancionador.
- Manifiesta que en la resolución impugnada no se contesta a la alegación de prescripción del precio público del ejercicio 2007, que se alegó en el escrito presentado el 16-08-2012.
- Asimismo, alega que dejó de ejercer su actividad empresarial en el domicilio de, desde el año 2008, permaneciendo durante el 2009 sin actividad laboral. Como prueba de ello, aporta documento privado de la propietaria de la vivienda sita en ..., en el que se indica que la Sra. AMFM, dejó libre dicho inmueble el 30-04-2008, así



como copia de contrato de arrendamiento suscrito el 1-06-2009 por la propietaria con un tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De entrada hay que establecer la admisión del recurso; pues aunque se planteó a 22 de enero de 2014, contra una resolución notificada el día 18 de diciembre de 2013, cuando, por tanto, se habría superado el plazo de un mes que al efecto establece el art. 14 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el art. 46.1, de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, lo bien cierto es que, según reiterada doctrina de este Consell, el error en la determinación del sujeto pasivo del impuesto u otros vicios que entrañen la nulidad de pleno Derecho de la liquidación conlleva, como decimos, la necesidad de la admisión del recurso.

Segundo.- Con carácter meramente informativo, es preciso indicar que la prescripción de la cuota del precio público que nos ocupa, relativa al ejercicio 2007, y que fue invocada por la interesada en la reclamación que formuló el 16-08-2012, fue contestada en la motivación cuarta de la resolución dictada el 19-11-2013, por el Gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Asimismo, respecto a la pretendida caducidad del procedimiento, se ha de aclarar que el procedimiento de apremio tramitado en reclamación de pago de las cuotas del precio público por los ejercicios controvertidos, no es un procedimiento sancionador. En este sentido, se ha de decir que tal como establece el art. 104.4 de la Ley General Tributaria, “en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo sin que se haya notificación resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos” y, en aplicación de este precepto, el art. 79.2 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Barcelona, establece que la consecuencia del tiempo transcurrido sin resolución expresa en el plazo establecido para resolver, se debe entender desestimado por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento, lo que no exime a la Administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 de la LGT de dictar una resolución expresa, tal como ha ocurrido en el presente caso, y sin que ello comporte ninguna caducidad.

Tercero.- El precio público por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales es un precio público que debe satisfacerse por la prestación al sujeto beneficiado del servicio indicado cuando este sujeto o bien solicita expresamente la prestación o no acredita la gestión de la recogida por un transportista acreditado.

Este precio público, además, como todo precio público, constituye la contraprestación pecuniaria que hay que satisfacer por el goce del servicio correspondiente; de manera que si el servicio no lo utiliza el eventual beneficiario, éste no ha de satisfacer el precio.

Es cierto que para el ejercicio 2009 el artículo 10 de la Regulación especial de los precios públicos por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales para el municipio de Barcelona disponía que el correspondiente ajuste a los períodos de prestación efectiva del servicio –y, por supuesto, el de aquellos períodos inferiores a un año (el de inicio o el de cesación, en su caso)- se articulaba en función del alta o la baja a los efectos del Impuesto de Actividades Económicas; pero también es cierto que esto era un simple medio de prueba a contrastar con otros (no en vano se añadía que el período de goce efectivo se podía acreditar también “*amb qualsevol altre document fefaent*”).

Coherente con esto, la naturaleza jurídica del precio público se manifiesta además ahora expresamente en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de la Regulación especial de los precios públicos por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales vigente en la actualidad en donde se establece lo siguiente: “*en el supòsit de baixa per cessament en l'exercici de l'activitat, les quotes es liquidaran segons els dies que s'hagi gaudit el servei, incloent aquell en què s'hagi produït el cessament esmentat. En aquest cas, els subjectes passius podran demanar la devolució de la part de la quota corresponent als dies en els quals no s'hagi exercit l'activitat.*”

Pues bien, la recurrente alega que cesó en la actividad susceptible de beneficiarse del servicio que aquí nos ocupa durante el ejercicio 2008. Sin embargo lo único que consigue acreditar es que desde el 1 de junio de 2009 ya no ejercía la actividad en el lugar correspondiente. En consecuencia es a esta fecha a la que debe ajustarse el precio público debido y por ello circunscribir la cuota del precio público del ejercicio 2009 a los días correspondientes a los cinco primeros meses de ese ejercicio y anular el precio público del ejercicio 2010 liquidado.



**Ajuntament
de Barcelona**

Consell Tributari

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso, confirmar el precio público de los ejercicios 2007 y 2008, AJUSTAR el precio público del ejercicio 2009 a los días correspondientes a los cinco primeros meses de ese ejercicio y ANULAR el precio público del ejercicio 2010 liquidado, procediendo a la correspondiente devolución de los ingresos indebidos y sus intereses.